

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellin, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00341 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS AGUILAR CARO
DEMANDADO:	FOMAG
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento (…).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que el FOMAG propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

De las mismas se correo traslado a la parte demandante que se manifestó al respecto.

Por lo tanto, su estudio debe diferirse para el momento de dictar la sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran en el en el archivo 03 demanda, folio 18 a 25, páginas 19 a 27 del expediente digital.

Por parte del FOMAG no aportó, ni solicitó pruebas.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de las excepciones propuestas para el momento de dictar la sentencia.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y son los que se encuentran Las que se encuentran en el archivo 03 demanda, folio 18 a 25, páginas 19 a 27 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA.

Por parte del FOMAG, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: De OFICIO se ordena exhortar a la Secretaria de Educación de Antioquia para que remita el expediente administrativo del señor ALIRO DE JESÚS AGUILAR CARO, C.C. 15.260.641.

en el archivo 03 demanda, folio 18 a 25, páginas 19 a 27 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay

lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019.

QUINTO: Una vez se allegue el expediente administrativo, se dará traslado a las partes. Posteriormente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior
Medellín, 10/08/2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario